

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2017 00040 E.D. 2968
Afectada: MARIA MARLENY QUINTERO DE VALLEJO
JAIR DE JESÚS VALLEJO QUINTERO
MARIA NORELLY VALLEJO QUINTERO
AURA LIDI VALLEJO QUINTERO

1. ASUNTO A TRATAR

Ha remitido la Fiscalía 4ª Especializada DFNEXT de la ciudad de Bogotá, la Declaratoria de Procedencia de la Acción de Extinción de Dominio sobre el inmueble rural denominado CANTADELICIA, ubicado en el Paraje El Verdal, Corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania (Caldas).

El bien se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-0014629 y ficha catastral 54100040090010000, donde figura como propietario inscrito RAFAEL ANTONIO VALLEJO ÁLVAREZ; la actuación desplegada por el Ente Fiscal, tuvo su origen por la erradicación de cultivos ilícitos en el predio.

Para resolver, se hace necesario hacer las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

I. De la normatividad aplicable a la presente Acción de Extinción de Dominio

Las diligencias adelantadas en la etapa de investigación por el ente acusador fueron adelantadas hasta la resolución de procedencia bajo la Ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011.

Establece el Código de Extinción de Dominio, en su artículo 218 la vigencia del libro rector en los siguientes términos: *“Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así*

como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9° y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.” (Subrayado nuestro).

De otro lado se estableció en el artículo 217 el Régimen de transición en cuanto a la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 793 de 2002, la cual solo hace referencia a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema (CSJ AP4553-2015, rad. 46548).

Teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos atrás referidos, no cabe duda que la Ley aplicable para la presente Acción de Extinción de Dominio en lo que compete a esta unidad judicial, es la vigente Ley 1708 de 2014 en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en la etapa de juicio, y no la Ley 793 de 2002 como lo manifiesta el Ente Fiscal pues la retroactividad en su aplicación, queda condicionada a la posibilidad de solicitar la declaratoria de extinción de dominio con fundamento en las causales 1 a 7 contenidas en vigencia de dicha Ley, sin que esto implique que consecuentemente se tenga que aplicar su procedimiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

II. Liquidación Curador Ad-litem

De otro lado, estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4° ibídem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía a la abogada LUZ MYRIAM OSORIO BERNATE, quien se posesionó en el cargo el 17 de abril de 2007¹.

Sin embargo, la iterada normatividad, fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio que abolió tal figura, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público, por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasarán los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que

¹ Cuaderno original No. 1 folio 133.

además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera la misma dentro del proceso.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuró la nominación del curador ad-litem, en la Dra. LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE identificada con C.C. No. 41.439.611 y T.P. No. 43513 del C.S.J.

Ahora bien, se avizora dentro de las diligencias, que la profesional del derecho sólo describió el traslado de la resolución de inicio² y no presentó alegatos de conclusión³; con tal acto judicial solo propendió en una ocasión que se garantizara el derecho constitucional de defensa técnica de los accionados y/o afectados indeterminados; por lo expuesto resulta procedente fijar el monto de sus honorarios en la suma de CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

² Cuaderno original Fiscalía No. 1 folio 136.

³ *Ibidem*, folio 212.

Igualmente para efectos de notificar esta decisión al citado Curador ad-litem, se ordenará librar despacho comisorio ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.

III. Afectados y su representación legal

A folio 203 se encuentra misión de trabajo adelantada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 30 de junio de 2016, de la que se coligen los posibles afectados con vocación hereditaria del causante Rafael Antonio Vallejo Álvarez, siendo los aparentes titulares de esos derechos sucesorales: la cónyuge supérstite MARIA MARLENY QUINTERO DE VALLEJO y los hijos procreados dentro del matrimonio JAIR DE JESÚS VALLEJO QUINTERO, MARIA NORELLY VALLEJO QUINTERO y AURA LIDI VALLEJO QUINTERO.

En consecuencia, atendiendo al principio jurídico procesal del debido proceso según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, entre ellas el permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones, se ordenará notificar personalmente a los todos los herederos determinados en el párrafo que antecede.

Para efectos de determinar el parentesco de los señores JAIR DE JESÚS, MARIA NORELLY y AURA LIDI VALLEJO QUINTERO con el causante, se les solicitará que al momento de la notificación personal alleguen prueba idónea como lo es su certificado de nacimiento y el de fallecimiento de su señor padre.

De otro lado, obra en la foliatura que la señora QUINTERO DE VALLEJO se encontraba representada en las presentes diligencias por la defensora pública Julia Estella Yacamán Cura⁴, quien sustituyó poder en la Regional Risaralda a la doctora ALBA LUCIA OSORIO TORRES⁵, en razón a ello se le reconocerá a esta última personería jurídica en el presente proceso. Así mismo se le requiere a la nueva apoderada judicial, para que informe su lugar de notificación judicial y si representará judicialmente a la totalidad del grupo familiar o si por el contrario sólo tendrá la defensa técnica de la afectada Maria Marleny Quintero de Vallejo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el inmueble rural denominado CANTADELICIA, ubicado en el Paraje El Verdal, Corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania (Caldas), identificado con folio

⁴ Cuaderno Original 1, folio 220, reconoce personería 11/07/2017.

⁵ Cuaderno Original 2, folio 18.

de matrícula inmobiliaria No. 114-0014629 y ficha catastral 54100040090010000, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

TERCERO: FIJAR en CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los honorarios de la Curadora Ad-litem LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: LIBRAR Despacho Comisorio, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania (Caldas), para que se sirva notificar personalmente a los afectados **MARIA MARLENY QUINTERO DE VALLEJO, JAIR DE JESÚS VALLEJO QUINTERO, MARIA NORELLY VALLEJO QUINTERO** y **AURA LIDI VALLEJO QUINTERO**, debiendo aportar para la diligencia registro civil de nacimiento que los acredite como hijos del causante.

QUINTO: LIBRAR Despacho Comisorio dirigido al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, a fin de notificar de forma personal a la Curadora Ad-litem **LUZ MIRIAM OSORIO BERNATE**.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ALBA LUCIA OSORIO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.120.101 y T.P. 156512, para que actúe como defensora pública de la afectada María Marleny Quintero de Vallejo, se le requiere para que informe su lugar de notificación judicial y si representará judicialmente a la totalidad del grupo familiar o si por el contrario sólo tendrá la defensa técnica de la afectada María Marleny Quintero de Vallejo.

SÉPTIMO: Frente al ordinal tercero de la presente decisión proceden los recursos de ley.

OCTAVO: Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA

Juez